Al despacho de la señora Juez, la presente acción tutela para lo pertinente.

La Paz, Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, LA PAZ, SANTANDER
Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. 683974089001-2020-00037-00

Revisada la presente acción de tutela interpuesta por la Sra. MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, identificada con la C.C. No. 2970097, en contra de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con Nit. 901.128.535-8, se observa que la misma reúne algunos de los requisitos del Decreto 2591 de 1991, esto es, en cuanto al derecho de petición que no le ha sido resuelto por parte de la fundación; cabe resaltar que la misma no es muy clara pero teniendo en cuenta la sentencia 2015-02529 de 19 de agosto de 2016, que reza: "*FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA. SE ADUCE POR PARTE DE LA CORPORACIÓN QUE EL JUEZ O FALLADOR, CON SOPORTE EN LA AUTONOMÍA FUNCIONAL Y SIENDO GARANTE DEL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBE INTERPRETAR DE MANERA INTEGRAL EL ESCRITO, EXTRAYENDO EL VERDADERO SENTIDO DEL DOCUMENTO Y EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA CON LA DEMANDA, MOTIVO POR EL QUE SE ACUDE A LA JURISDICCIÓN. ES POR LO ANTERIOR QUE EL JUEZ DEBERÁ ANALIZAR DE MANERA ARMÓNICA CON LO PRETENDIDO LOS EXTREMOS FÁCTICOS QUE RODEAN LA CAUSA PETENDI Y LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS, DE TAL FORMA QUE, ADEMÁS, DE AFERRARSE A LA LITERALIDAD DE LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, ESCLAREZCA EL SENTIDO DEL PROBLEMA LITIGIOSO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN, SIN QUE ESTO AFECTE LOS EJES PRINCIPALES DE LA MISMA DEMANDA*", vamos entonces a recibir una declaración jurada a la señora MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA, con el fin de poder establecer o esclarecer si el derecho fundamental que le esta siendo vulnerado es el derecho de petición, respecto del radicado 45742, para lo cual se realizará una inspección judicial con todos los protocolos de bioseguridad.

Respecto de los demás hechos de la acción constitucional presentada, serán rechazados de plano por improcedentes ya que existen otros recursos o medios de defensa judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la Sra. MARIA LEONOR FAJARDO SAAVEDRA en contra de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR inspección judicial, con el fin de realizar la declaración jurada a la señora MARIA LEONOR FAJARDO, para el jueves 3 de diciembre a las tres y media de la tarde (3:30 pm).

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al Representante Legal de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo o sustento legal, por el cual NO SE HA PROCEDIDO A DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN radicado 45742, de 23 de septiembre de 2020; así mismo, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, y allegue las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, señalando que si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrá por cierto los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 ibídem).

Téngase como prueba de acuerdo al valor que la Ley procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito está decisión al accionante y a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

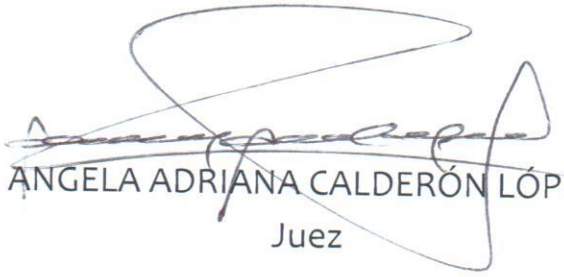

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ, SANTANDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m de hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2020

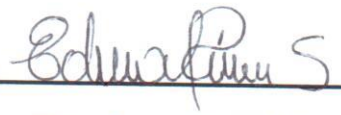

EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria